



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

CLT-10/CONF.204/5
París, 17 de septiembre de 2010
Original: Inglés

**COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES
EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**

**QUINTA REUNIÓN
(SEDE DE LA UNESCO, 22-24 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA PROVISIONAL:

**INFORME SOBRE LA APLICACIÓN
DE LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN
DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA**

I. Introducción

1. En la reunión informal de la Mesa del Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (Sede de la UNESCO, 17-18 de junio de 2010), se decidió incluir en el orden del día provisional de la quinta reunión del Comité (Sede de la UNESCO, 22-24 de noviembre de 2010) un punto relativo al informe sobre la aplicación de las Directrices para la Aplicación del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya. Este punto se incorporó en aplicación de la Resolución dimanada de la tercera reunión de los Estados Partes en el Segundo Protocolo (Sede de la UNESCO, 23-24 de noviembre de 2009), en la que se invitó al Comité a presentar un informe sobre la aplicación de las Directrices en la cuarta reunión ordinaria de las Partes, que se celebrará en 2011.

2. Hasta la fecha, las Directrices han sido aplicadas esencialmente por la Mesa en su evaluación de las doce solicitudes de concesión de la protección reforzada (seis de Azerbaiyán, tres de la República de Chipre, una de la República Dominicana, una de Italia y una de Lituania).

II. Aspectos de las Directrices que se someten a examen

3. Tras evaluar las Directrices en sus dos reuniones informales, la Mesa consideró que los siguientes aspectos merecían examinarse (las modificaciones de los párrafos en cuestión aparecen subrayadas):

- Especificación de los responsables de transmitir las solicitudes de protección reforzada y del calendario correspondiente.
 - A diferencia del párrafo 145 de las Directrices, en el que se establece un plazo de seis meses para la presentación de solicitudes de asistencia internacional ante el Comité, en la sección “Procedimiento a seguir para conceder la protección reforzada” no se estipula un plazo análogo. Por consiguiente se propone al Comité que contemple la introducción de un plazo análogo. El párrafo 45 de las Directrices podría rezar como sigue (los términos propuestos aparecen subrayados):

45. La petición de que se conceda protección reforzada ha de ser enviada por la delegación permanente o la embajada del Estado Parte al Comité por conducto de la Secretaría. Las solicitudes registradas por la Secretaría seis meses antes de que se celebre la reunión ordinaria del Comité se remitirán a la Mesa del Comité (en adelante, “la Mesa”)¹ para que las examine. Las solicitudes que se reciban después de este plazo se examinarán en la siguiente reunión del Comité. Este plazo de seis meses no se aplica a las solicitudes de concesión de la protección reforzada en casos excepcionales ni a las de protección reforzada provisional.
- Elaboración por la Secretaría de una lista para controlar que los expedientes de solicitud estén completos.
 - La Mesa tomó nota con satisfacción de la utilidad de disponer de una lista para controlar que los expedientes de solicitud estén completos y decidió utilizarla en el examen de las solicitudes originales de concesión de la protección reforzada. Por consiguiente, se propone la siguiente enmienda al párrafo 46 (los términos propuestos aparecen subrayados):

46. La Secretaría acusa recibo, verifica si la solicitud está completa y la registra. La Secretaría pide a la Parte las informaciones complementarias que considere necesarias cuando procede. Todas estas informaciones han de presentarse.

¹ Nota de la Secretaría: la referencia a la “Mesa del Comité (en adelante, “la Mesa”)” se ha trasladado del párrafo 46 al 45.

preferiblemente, en un expediente único y completo² enviado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud. La Secretaría transmite las peticiones completas a la Mesa junto con la lista de control elaborada por la Secretaría.

- Coordinadas geográficas del bien para el que se solicita la protección reforzada.
 - La Mesa detectó la discrepancia existente entre el párrafo 56, en el que se señala la necesidad de indicar las coordenadas geográficas del bien cultural en cuestión conforme al sistema Universal Transversal de Mercator, y el Anexo I de las Directrices (“Formulario de solicitud de protección reforzada”), en el que debe indicarse la latitud y longitud o coordenadas UTM. Por consiguiente, se propone modificar el Anexo I suprimiendo la referencia a la latitud y longitud.
 - Para clarificar la relación entre las coordenadas geográficas y los mapas, se propone que se estudie la posibilidad de señalar las coordenadas UTM de los límites del bien cultural para el que se solicita protección reforzada en el/los mapa(s) de dicho bien adjunto(s) a la solicitud. Por consiguiente, se propone enmendar el párrafo 55 de la siguiente manera:

55. Se especifican claramente los límites de un bien cultural inmueble y de su entorno inmediato³ y las coordenadas UTM de dichos límites se señalan en el/los mapa(s) adjunto(s) a la solicitud. Los mapas son suficientemente detallados como para poder determinar con precisión qué superficie de tierras y/o edificio(s) se propone incluir en la Lista. Los bienes culturales muebles aparecen identificados mediante sus descripciones pormenorizadas y con imágenes en cantidad suficiente.

- La emisión de una declaración de utilización no militar por las autoridades competentes del Estado Parte en la que se especifiquen su utilización en el futuro. Así, se propone enmendar como sigue el párrafo 59 de las Directrices:

59. La Parte describe la utilización que se da al bien cultural. Se adjunta a la petición una declaración, emitida por una autoridad nacional de cuya competencia en este asunto el Estado interesado haya aportado pruebas suficientes⁴, que confirme que el bien cultural y su entorno inmediato ~~no se utilizan ni~~ habrán de utilizarse con fines militares ni para proteger instalaciones militares. La información da a conocer los hechos precisos para respaldar y corroborar la afirmación de que el bien cultural cumple el criterio enunciado en el apartado c) del Artículo 10.

² Nota de la Secretaría: Se propone que se envíe un expediente completo cuando la Secretaría solicite información complementaria. Ello servirá para confirmar claramente que la Parte ha presentado toda la información necesaria y simplificará la organización y el análisis de la información presentada y su transmisión a la Mesa. Así, el expediente se analizará de una sola vez tras un envío único, en vez de multiplicar el intercambio de correspondencia.

³ Nota de la Secretaría: El Comité podría desear clarificar si la “zona tampón” que deben tener los sitios del Patrimonio Mundial ha de considerarse “entorno inmediato” y presentarse como parte del bien cultural para el que se solicite protección reforzada.

⁴ Nota de la Secretaría: Ni en el Segundo Protocolo ni en las Directrices se especifica cuál es la autoridad competente para la emisión de la declaración de uso no militar con arreglo al apartado c) del Artículo 10 del Segundo Protocolo. A este respecto, cabe señalar que cinco de las doce declaraciones adjuntas a las solicitudes de protección reforzada estaban firmadas por sendos representantes de ministerios de Defensa; una por el jefe de la Administración de la Reserva histórico-arquitectónica estatal “Icherisheher”, que rinde cuentas al Consejo de Ministros; y cinco por viceministros de Cultura y Turismo.

Proyecto de decisión:

El Comité,

1. *Agradeciendo* a la Mesa que le haya señalado ciertos problemas prácticos relativos a la aplicación de las Directrices para la Aplicación del Segundo Protocolo,
2. *Agradeciendo* a la Secretaría la elaboración del presente documento,
3. *Habiendo examinado* el documento CLT-2010/CONF.204/5,
4. *Decide* modificar las Directrices conforme a las propuestas del presente documento y someterlas a la aprobación de las Partes en el Segundo Protocolo en su cuarta reunión, que se celebrará en 2011.

Anexo I

Declaración de utilización no militar

El abajo firmante declara que, de conformidad con el Artículo 10, apartado c), del Segundo Protocolo, (el bien cultural para el que se solicita protección reforzada) no será utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares.

(Firma del representante de la autoridad nacional de cuya competencia en este asunto el Estado interesado haya aportado pruebas suficientes)

Nombre y apellidos: _____

Cargo: _____

Fecha: _____